



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

Referencia : 110013104056201200006
Procesado : **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias
"Alex Bone" y/o "René".
Conducta punible : Secuestro Simple con Circunstancias de Agravación.
Procedencia : Fiscalía 122 Especializada UNDH y DIH de Medellín.
Victima : **JAIME ALONSO DUQUE**
Decisión : Sentencia Anticipada

1. CUESTION A DECIDIR.

Se profiere Sentencia Anticipada en contra de **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias "Alex Bone" y/o "René", acusado del delito de SECUESTRO SIMPLE con circunstancias de Agravación, siendo víctima el señor JAIME ALONSO DUQUE, Presidente del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION "SUTIMAC", Seccional Santa Bárbara, Departamento de Antioquia.

2. HECHOS.

En el municipio de Santa Bárbara – Antioquia, el día 24 de marzo de 2001, la señora MARTHA SOCORRO YARCE denunció que su esposo JAIME ALONSO DUQUE, Presidente del Sindicato de la Empresa de Cementos El Cairo, fue raptado por varios hombres armados que llegaron hasta la cancha de futbol en la que departía con su hija y algunos amigos; luego de llamarlo por su nombre, los agresores lo amenazaron con las armas que portaban y lo obligaron a abordar una camioneta, tomando rumbo desconocido.

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

Dentro de la investigación se logró determinar que la víctima fue llevada por sus captores hasta la finca "Las Hermosas" del municipio Angelópolis (Antioquia), luego fue trasladado hacia el corregimiento de San José de la Ceja, lugar en el que permaneció retenido ilegalmente hasta el 5 de abril de 2001, día en que fue liberado.

El acá procesado ALEXANDER HUMBERTO VILLADA alias "Alex Bone" o "René", aceptó su responsabilidad en los hechos, como integrante del Bloque Metro de las AUC, que operó en el Departamento de Antioquia.

3. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria¹ quien se identificó como **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias "**Alex Bone**" y/o "**René**", portador de la C.C. N°. 71.757.286 de Medellín – Antioquia, nacido en Medellín el 20 de octubre de 1975, 35 años, unión libre con ANA CARVAJAL, dos hijos menores de edad. No se consignaron sus características físicas. Afirma haber ingresado al Bloque Metro de las AUC, entre 1999 y 2000, hasta 2001. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí y se encuentra plenamente identificado.

4. LA VICTIMA.

JAIME ALONSO DUQUE CASTRO, 46 años, casado, de profesión mecánico automotriz, para la fecha de los hechos laboraba en la empresa cementos El Cairo y fungía como Presidente del sindicato SUTIMAC, seccional Santa Bárbara. Consta que mediante escrito fechado el 4 de diciembre de 2001,

¹Folio 213 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

renunció a seguir vinculado con la empresa y el sindicato, por razón de su secuestro.

5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que JAIME ALONSO DUQUE, fungió como Presidente del sindicato de la Industria de Materiales para Construcción "SUTIMAC", seccional Santa Bárbara.²

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Denuncia instaurada el 24 de marzo de 2001 por MARTHA SOCORRO YARCE por el delito de secuestro, siendo víctima su esposo JAIME DUQUE³.
- El 26 de marzo de 2001, la fiscalía delegada de Santa Bárbara – Antioquia profiere resolución de apertura de investigación previa.⁴
- El 25 de abril de 2011, las diligencias fueron puestas en conocimiento de un Fiscal Especializado Delegado ante el Gaula de Antioquia.⁵

² Folio 265 C.O.1

³ Folio 1 C.O.1

⁴ Folio 35 C.O.1

⁵ Folio 21 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

- El 23 de mayo de 2001, se incorporan las diligencias conocidas por la fiscalía seccional de Santa Bárbara, a la investigación adelantada por un fiscal especializado delegado ante el Gaula de Medellín.⁶
- El 4 de marzo de 2004, la fiscalía 158 seccional, decretó la suspensión de la investigación⁷.
- El 16 de mayo de 2007, la fiscalía novena especializada O.I.T, asume el conocimiento de la actuación.⁸
- El 4 de junio de 2007, la fiscalía novena revoca la resolución por medio de la cual se ordenó la suspensión de las diligencias.⁹
- El 10 de junio de 2010, se profirió resolución de apertura de instrucción, en la que se ordenó vincular a ALEXANDER HUMBERTO VILLADA.¹⁰
- Diligencia de indagatoria de ALEXANDER VILLADA del 12 de noviembre de 2010.¹¹
- El 23 de noviembre de 2010, se resolvió situación jurídica del vinculado, con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad¹².
- Diligencia de formulación de cargos del 19 de agosto de 2011, por el delito de secuestro extorsivo atenuado.¹³
- El 6 de diciembre de 2011, el juzgado decimo penal del circuito O.I.T, decreta la nulidad de la diligencia de formulación de cargos.¹⁴
- Diligencia de ampliación de indagatoria ALEXANDER HUMBERTO VILLADA del 13 de febrero de 2012.¹⁵

⁶ Folio 33 C.O.1

⁷ Folio 121 C.O.1

⁸ Folio 133 C.O.1

⁹ Folio 137 C.O.1

¹⁰ Folio 204 C.O.1

¹¹ Folio 213 C.O.1

¹² Folio 220 C.O.1

¹³ Folio 281 C.O.1

¹⁴ Folio 28 C.O.1

¹⁵ Folio 88 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

- El 22 de febrero de 2012, se realizó nueva ampliación de indagatoria en la que se le formularon cargos a ALEXANDER HUMBERTO VILLADA, por el delito de secuestro agravado.¹⁶
- En diligencia del 22 de febrero de 2012, el vinculado acepto el cargo de Secuestro Agravado.¹⁷
- A este despacho le correspondió por competencia asumir el conocimiento de la actuación, para trámite de sentencia anticipada.

7. MOVIL.

El procesado, al ser indagado por los móviles y propósitos perseguidos con el secuestro del sindicalista, contestó: *“descubrir las conexiones que el tenía con la guerrilla y el motivo por el cual se estaban robando la dinamita de la empresa, la dinamita se la robaban de canteras que es un sector de la empresa CEMENTOS EL CAIRO, y según los indicios la entregaban en la empresa en la piscina, se la entregaban a la guerrilla, a un trabajador de la empresa CEMENTOS EL CAIRO, lo retuvieron dos veces y lo llevaron ante el comandante PEREZ y el dio esa información... pero luego durante el secuestro se concluyó que no tenía ningún nexo con la guerrilla y por eso fue liberado y lo que había dicho ese trabajador no era cierto, era por salvar su vida, a ese trabajador el comandante PEREZ dio la orden de asesinarlo...”*¹⁸

8.- SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes del cierre de la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por la aceptación de responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

¹⁶ Folio 128 C.O.1

¹⁷ Folio 130 C.O.1

¹⁸ Folio 89 C.O.2

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA alias "Alex Bone" o "René", miembro del Bloque Metro de las A.U.C, aceptó el cargo de SECUESTRO AGRAVADO imputado en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, siendo víctima JAIME ALONSO DUQUE.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena en 1/3 parte, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

9.- CONSIDERACIONES.

9.1. La procedencia de la Sentencia Anticipada:

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor; renuncia a ser juzgado en

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, a la aplicación del principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional ha dicho: *"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*¹⁹.

Esta figura jurídica conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Catálogo Adjetivo Penal, inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente la necesidad de contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; premisa armónica con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor que hace referencia que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, pues la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

9.2. El tipo penal por el que se procede:

La conducta punible, atribuida al procesado en diligencia de formulación de cargos se encuentra regulada en los artículos 269 y 270 del Decreto ley 100 de 1980, antiguo código penal, vigente para la época de los hechos, cuyo texto reza: *"ARTICULO 269. SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una*

¹⁹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

ARTICULO 270. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena señalada se aumentará entre ocho (8) a veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

...9. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o copartícipes.

PARAGRAFO. La pena señalada en el artículo 2. de la presente ley, se aumentará hasta en la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores”.

Se trata de un tipo penal compuesto y alternativo, por cuanto contempla varios verbos rectores que dan lugar a la configuración del punible. Se protege del derecho fundamental a la libertad individual, consagrado en el artículo 13 de La Carta Magna. En palabras de la Corte Suprema:

“El delito de secuestro ha tenido tradicionalmente como bien jurídico protegido la libertad individual en el sentido básico que involucra privar a otro del derecho de locomoción, esto es, de aquella posibilidad de disponer según su voluntad del lugar en el que quiere permanecer o ir.

Dos han sido igualmente las modalidades de este atentado a la libertad individual de las que se ha ocupado la doctrina y que a su turno el legislador ha erigido en hechos punibles; el secuestro simple y el secuestro extorsivo, empleándose en una y otra descripción típica exactamente los mismos verbos o núcleos rectores delimitadores del ámbito de la conducta.

Está incurso en el reato de secuestro quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, se trata por ende de una descripción típica compuesta y alternativa común a ambas especies, emergiendo como elemento diferenciador de una y otra modalidad la introducción de ingredientes subjetivos específicos para el secuestro extorsivo, esto es, que el delito se cometa con el propósito de exigir por la libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

*con fines publicitarios o de carácter político, en tanto que el secuestro simple obedece a "propósitos distintos" a los enunciados*²⁰.

En el expediente, obra denuncia del 24 de marzo de 2001 instaurada por MARTHA SOCORRO YARCE, en la que dio a conocer el secuestro de su esposo JAIME ALONSO DUQUE, ocurrido en el municipio de Santa Bárbara, en momentos en que se encontraba en una cancha de fútbol en compañía de su hija y sus compañeros de trabajo: *"varios hombres llegaron a la cancha y preguntaron por él por el nombre, a lo que él respondió que era él, le dijeron que los acompañara a lo que él respondió que no iba, que lo mataran mismo, le dijeron que no se hiciera matar delante de la hija y lo agredieron físicamente con las armas, se lo llevaron y lo montaron a un carro..."*²¹.

La víctima narró las circunstancias en que se presentó el hecho en declaración rendida pocos días después de su liberación: *"el día sábado 24 de marzo siendo aproximadamente a las 17:00 horas... cuando de un momento a otro llegó una camioneta y se bajaron cuatro hombres armados de civil y a la fuerza me montaron a la camioneta, inmediatamente cogieron carretera abajo hacia la pintada, dentro del carro me vendaron, así estuve todo el tiempo..."*²². Y agrega que: *"a la semana siguiente uno de ellos me dijo que se habían equivocado, que me esperara unos días que me iban a soltar, me estuvieron movilizándolo por varias partes, el camino era muy destapado puesto que eso era lo que se sentía dentro del carro en el que me desplazaban, nunca supe en qué lugar me tuvieron"*.

Al respecto el procesado señaló la forma en que se perpetró el secuestro, al respecto relató: *"...el Diablo fue el que se bajó de la camioneta con un fusil M-16 le dijo que él quedaba retenido en ese momento y que fuera tan amable de montarse a la camioneta, al él rehusarse El Diablo le puso el fusil de frente, tocándole el rostro con él y luego le colocó unas esposas, lo subió a la parte trasera*

²⁰ 28563 11 de marzo de 20089. M.P. Alfredo Gómez Quintero

²¹ Folio 1 C.O.1

²² Folio 16 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
 Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
 Ofendido Jaime Alonso Duque
 Decisión Sentencia Anticipada

de la camioneta, luego salimos en reversa y se pasó por un lado de la patrulla de la policía y se bajó por el lado de las piscinas para tomar la variante hacia la pintada”²³.

Luego mencionó los lugares donde mantuvieron retenida a la víctima dijo: *“...se captura en un estadero y se traslada al corregimiento Damasco, a una de las fincas, ahí permanece esa noche y al día siguiente en las horas de la noche en una NPR se traslada desde Damasco hasta la finca la Hermosa en Angelópolis...”²⁴.* Incluso, afirma que en los días posteriores al secuestro, quiso colaborar para que las autoridades rescataran a la víctima: *“...yo llame a mi mama al teléfono del teléfono de la acción comunal...esa información se filtró con el B2 del ejército y de allá le informaron a PEREZ que mucho cuidado que iba a haber un operativo para rescatar a este señor y de ahí lo pasan de la hermosa a San José de la Ceja, es decir no hubo rescate sino que se dejó libre sin pedir dinero a cambio porque él estaba por cuestiones políticas...”²⁵.*

Es así como las evidencias nos permiten determinar la materialidad del ilícito, el cual se adecua al punible de Secuestro, tal y como fue calificado por el instructor, al constatarse la privación de la libertad a la que fue sometido el sindicalista JAIME DUQUE el 24 de marzo de 2001, en el municipio de Santa Barbará – Antioquia, por cuenta de varios sujetos que valiéndose de las armas lo intimidaron y lo obligaron a subirse en un vehículo, manteniéndolo retenido durante más de 10 días.

Aunado a lo anterior, se configura el agravante contemplado en el numeral noveno del artículo 270 Decreto – Ley 100 de 1980, teniendo en cuenta que los agresores lograron alcanzar los fines para los cuales fue secuestrado JAIME DUQUE, el cual no fue otro que determinar los supuestos vínculos que tenía el presidente del sindicato con el enemigo, propósito finalmente conseguido, ya que una vez que los agresores comprueban que esta persona no tenía

²³ Folio 216 C.O.1

²⁴ Folio 215 C.O.1

²⁵ Folio 217 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
 Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
 Ofendido Jaime Alonso Duque
 Decisión Sentencia Anticipada

vínculos o relación con ningún grupo guerrillero, deciden dejarlo en libertad; así lo reconoció el procesado: *"explíquenos si los fines para los cuales fue secuestrado se cumplieron? CONTESTO: si se cumplieron, lo investigaron y al ver que no tenía vínculos con la guerrilla, que lo que se había dicho de él no era cierto, fue liberado"*²⁶.

9.3. De la responsabilidad del procesado:

ALEXANDER HUMBERTO VILLADA alias "ALEX BONE" o "RENE", aceptó el cargo de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, en su condición de integrante del Bloque Metro de las autodefensas unidas de Colombia, grupo criminal al que se le atribuyen todo tipo de atentados, tales como homicidios, secuestros, desapariciones, los cuales fueron cometidos en el Departamento de Antioquia.

Dentro de la investigación se logró establecer que el plagio del sindicalista JAIME ALONSO DUARTE fue cometido por integrantes de las A.U.C., que hacían presencia en el municipio de Santa Bárbara – Antioquia, para la época de los hechos, a través del Bloque Metro, que toda vez que la víctima fue señalado de tener vínculos con las FARC, tal y como lo reconoció el aquí procesado.

A este proceso fue allegada la versión de Justicia y Paz rendida por HUMBERTO VILLADA el 5 de abril de 2010²⁷, en la que hizo mención al secuestro del Presidente de cementos El Cairo JAIME ALONSO DUQUE; en dicha diligencia el postulado reconoció el lugar en que se cometieron los hechos al señalar el sitio exacto en que fue raptada la víctima; además, dio a conocer que el hecho estuvo coordinado con la policía, la cual se encontraba a pocos metros del lugar.

²⁶ Folio 89 C.O.2

²⁷ C.D. versión libre hora: 03:44:00

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

En su injurada el procesado reconoce, que inicialmente se realizaron seguimientos a la víctima: *"... yo estaba dentro del grupo del corregimiento de Damasco cuando se inició todo, entonces llega la información por parte del señor Daniel y dice que hay que capturar al señor Jaime por nexos con la guerrilla, ya que se supone que este señor que está haciendo el empalme del sindicato de cementos el Cairo, está haciendo nexos con la guerrilla y ahí es cuando me envían a tomar aguardiente en varias veces al parque de Santa Bárbara"*.

Añade que para la planeación y ejecución del secuestro contaron con la colaboración de la policía, así lo indicó: *"...en un partido de futbol de la selección de veteranos, el cabo Flórez de la policía, llama y da la información de que este señor se encuentra en el estadio y que es el momento propicio para ir por él, el comandante PEREZ da la orden y en una HI LUX se captura"*. Más adelante explica la participación que tuvo la fuerza pública en el hecho al señalar: *"...la policía simplemente se distribuye y se sale del lugar donde estaba ese señor, no era un secreto para nadie que los tres carros que usábamos eran conocidos por todo el mundo, tan así es que el sargento de la policía no recuerdo el nombre, que fue un opositor frente a nosotros siempre decía por radio Santa Bárbara que cuando vieran a estos tres vehículos se alejaran y lo llamaran a él, eran la HI LUX gris, la NATIVA verde y la burbuja roja, cuando entra la camioneta gris se retiran del lugar y se captura a este señor eso fue en cuestión de dos minutos..."*.²⁸

Continúa con los señalamientos en contra del cabo de la policía, acusándolo de haber sido la persona que bajo presiones lo obligó a hacer parte de las filas del paramilitarismo: *"El cabo Flórez, yo lo conocí en Damasco, porque allí el nos enseñó una lista de personas que habían sido señaladas para matar por limpieza social, entre ellas yo estaba incluido por fumar marihuana en ese tiempo y me dijo que la única oportunidad para que no me mataran era que nos creáramos trabajando a cargo del comandante Pérez, de ahí en adelante yo seguí recibiendo*

²⁸ Folio 218 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
 Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
 Ofendido Jaime Alonso Duque
 Decisión Sentencia Anticipada

ordenes directas de FLOREZ, PEREZ Y EL PASTUSO...cuando se pagaba el sueldo el cabo Flórez ²⁹.

En sus salidas procesales el cargado argumentó no haber estado de acuerdo con el secuestro del sindicalista, al punto que quiso colaborar con las autoridades para que logran dar con su paradero; empero, no niega su participación en la materialización del ilícito, al manifestar haber sido la persona encargada de conducir la camioneta en la que fue llevada la víctima, al momento de la retención: *"fuimos en una camioneta que yo conducía, esa camioneta era robada y era del grupo, que se utilizaba para ejecutar las órdenes del comandante, el armamento también era del grupo, era la dotación de los urbanos, utilizábamos celulares y Flórez se comunicaba con nosotros a través de celular"*³⁰.incluso, reconoció que en varias ocasiones le entregó la alimentación a la víctima, durante su retención.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado el compromiso penal del procesado en los hechos materia de investigación, quien deberá responder en su condición de coautor, por su activa participación en el secuestro de JAIME ALONSO DUQUE, cometido por integrantes del Bloque Metro de las A.U.C.; precisamente, en desarrollo de aquel rol que desempeñaba al interior de la organización ilegal se encargó de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus mandos superiores, como lo era perseguir y acabar con todo aquel que consideraran colaborador o simpatizante del enemigo.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*.

²⁹ Folio 216 C.O.1

³⁰ Folio 216 C.O.1

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

En el proceso no se observa causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido, por lo que su conducta además de típica, resulta antijurídica, en la medida en que el comportamiento asumido por el enjuiciado causó una real afectación del derecho a la libertad personal de la víctima.

La conducta desplegada por el procesado resulta reprochable, como quiera que actuó de manera consciente y voluntaria en la afectación del bien jurídico, a pesar de conocer las consecuencias de su actuar delictivo decidió hacerse parte en aquella empresa criminal. Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por lo anterior, se considera que **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA** alias "**ALEX BONE**" y/o "**RENE**" merece ser sancionado con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo, en calidad de coautor del delito de **SECUESTRO SIMPLE** con circunstancias de agravación, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica, en TITULO X, CAPITULO I, denominado de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, ARTÍCULOS 269 Y 270 numeral noveno del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980). No se reconoció la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 271, por cuanto si bien la liberación se dio de manera voluntaria y

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

antes de 15 días, la misma se presentó solo hasta tanto los captores lograron obtener los fines para los cuales se perpetró el secuestro.

Llama la atención del despacho el error en que incurre la fiscalía al decretar la prescripción de la acción penal, respecto del delito de concierto para delinquir, cuando el tipo penal establece para la pena, un término máximo de 15 años, aplicables para este caso, ya que la asociación se hizo para la integración de un grupo armado al margen de la ley.

11. PUNIBILIDAD.

11.1. Pena de Prisión.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de secuestro de conformidad al artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, señala pena de prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; obrando la CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA contenida en el

Radicado 110013104056201200006
 Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
 Ofendido Jaime Alonso Duque
 Decisión Sentencia Anticipada

numeral 9º del artículo 270 ibídem, se debe aumentar la pena hasta en la mitad, incremento aplicable al máximo (art. 60 num. 2º), quedando graficado de la siguiente manera:

MINIMO	Decreto Ley 100 de 1980	MÁXIMO
72 meses 100 S.M.L.V	Arts. 269 y 270	450 meses 200 S.M.L.V

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 72 meses y el extremo máximo de 450 meses, resultando un guarismo de 378 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 94,5 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 166,5 meses 94,5	166,5 a 261 meses 94,5	261 a 355,5 meses 94,5	355,5 a 450 94,5

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, circunstancias que no fueron atribuidas en la acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como integrante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

manera extremadamente malintencionada, vulnerando un derecho de carácter fundamental, como lo es, la libertad individual, del sindicalista JAIME DUQUE, en desarrollo de la política absurda de acabar con el "enemigo"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado HUMBERTO VILLADA OSPINA por el delito de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, en CIENTO DIEZ (110) meses de prisión.

11.2. Pena de Multa.

El artículo 269 del Antiguo Estatuto de las penas, apareja también como pena principal, pena de multa entre cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos (100 -200) en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, el resultado que es 100 lo dividimos por 4 para formar cuartos de 25 smlmv.

Radicado 110013104056201200006
 Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
 Ofendido Jaime Alonso Duque
 Decisión Sentencia Anticipada

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
100 a 125 25 smlv	125 a 150 25 smlv	150 a 175 25 smlv	175 a 200 25 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado y conforme a los mismos criterios tenidos en cuenta para la pena de prisión, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a CIENTO DOCE (112) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

11.3.- Fenómenos Posdelictuales.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA alias "ALEX BONE" y/o "RENE" es de 110 meses de prisión; teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

Como quiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA alias "ALEX BONE" o "RENE", es de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

De igual manera procederemos con la multa; teniendo en cuenta que se impuso una pena de Multa equivalente a 112 SMLMV, a la que por acogerse a la figura de sentencia Anticipada, tendrá una rebaja de pena de multa de la mitad (1/2), dejando como resultado una **PENA DEFINITIVA DE MULTA** a imponer de **CINCUENTA Y SEIS (56) SMLMV.**

La multa la deberá consignar el sentenciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establecen los artículos 43 numeral 1º, Art. 51 inciso 1º, Art. 52 inciso 3º ibídem.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no aparece demanda de parte civil; sin embargo, para garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"*³¹; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

12.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; El lucro cesante

³¹ Sentencia C-209 de 2007.

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Como quiera que al expediente no se allegaron pruebas que permitan determinar la causación de estos perjuicios, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); empero, se deja en libertad de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

12.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado a la víctima y sus familiares con la conducta punible; el despacho por el secuestro de JAIME ALONSO DUQUE los pondera razonadamente en CINCUENTA (50) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para la víctima y su familia, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida durante el secuestro, a quienes se les causaron secuelas imborrables para su memoria; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado no se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, sin que sea necesario, en consecuencia, hacer referencia al aspecto subjetivo.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

14.- OTRAS DETERMINACIONES.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA** quien se encuentra privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial correspondiente, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda al centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado, para la vigilancia de la pena impuesta.

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Compulsar copias, para que se investigue, si no se ha hecho, la participación de miembros de la policía en estos hechos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA alias "Alex Bone" y/o "René", portador de la C.C. N°. 71.757.286 de Medellín – Antioquia, nacido en Medellín el 20 de octubre de 1975, 35 años, en unión libre con ANA CARVAJAL, dos hijos menores de edad. No se consignaron sus características físicas, a una pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISION y MULTA de CINCUENTA Y SEIS (56) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el señor JAIME ALONSO DUQUE.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias "**Alex Bone**" y/o "**René**" a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias "**Alex Bone**" y/o "**René**" el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ni de la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias "**Alex Bone**" y/o "**René**", al pago de CINCUENTA (50) smlmv por concepto de PERJUICIOS MORALES, generados a la víctima y su familia, en las condiciones establecidas en el acápite pertinente; no se condena al pago de perjuicios de índole material, por cuanto no fueron demostrados, tal como se señaló en la parte motiva de esta determinación.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al procesado **ALEXANDER HUMBERTO VILLADA OSPINA** alias "**Alex Bone**" y/o "**René**" quien se encuentra privado de la libertad, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, así como a la víctima.

SEXTO: Ordénese compulsar copias para que se investigue, si aún no se ha hecho, miembros de la policía que al parecer, tuvieron participación en estos hechos.

Radicado 110013104056201200006
Procedente Fiscalía 122Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado Alexander Humberto Villada alias "Alex Bone" o "René"
Ofendido Jaime Alonso Duque
Decisión Sentencia Anticipada

SEPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del distrito judicial competente, por ser el Juez Natural toda vez que este despacho finaliza su actuación con el proferimineto del fallo; autoridad que decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza

JOSÈ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario